

que llevasen á la Veracruz la gente de mar, no entendiendo el mal que hacian, con inicua compasion le dieron lugar para que se pudiese salir á tierra. Quedóse oculto en el territorio de Campeche, y allí tramó una conspiracion, intentando no ménos que levantarse por rey. Mandó á los indios que le tributasen, y juntó muchas armas, que las tenia guardadas en cuevas para el tiempo en que habia de descubrirse. Como era materia que para salir con ella era forzoso la consultase con muchos indios, llegó á noticia de los mas, que estaban permanentes en la fidelidad que debian, y dándola al gobernador, fué con toda presteza á Campeche, llevando en su compañía al licenciado Leon de Salazar, teniente general, que á la sazón era de esta gobernacion. Buscó al D. Andres y indiciados, y prendiólos, sustanciándose la causa conforme á derecho. Convenido de su delito, fué castigado con pena condigna, y la tierra quedó segura de recelos. Demas de haber leido el suceso en escritos jurídicos, le refiere tambien el doctor Aguilar en su informe contra los indios idólatras de esta tierra.

— o —

CAPITULO DOCE.

Del gobierno de Antonio de Voz-Mediano, y disensiones que tuvo con la ciudad de Mérida.

Sucedió en el gobierno de Yucatan á Francisco de Solís, Antonio de Voz-Mediano, enviado por el rey. No he hallado dónde le fué hecha la merced, como ni su recibimiento al gobierno en la ciudad de Mérida, porque el libro de cabildo que corresponde á este tiempo,

no parece en los archivos de la ciudad; pero segun el cómputo del bachiller Valencia, entró el año de mil quinientos y ochenta y seis, y gobernó hasta el de noventa y tres. Yá se ha visto cómo hasta estos tiempos visitaba, en los que parecia convenientes, un oidor de las reales audiencias esta tierra, segun que á ellas estuvo subordinada. Aunque esto era conforme á cédula real que para ello habia, no obstante, el gobernador Antonio de Voz-Mediano, comenzó á proceder á la visita general de estas provincias. El cabido de la ciudad de Mérida lo contradijo, por medio de su procurador, en la real audiencia de México, diciendo que hacia la visita por solo su motivo y aprovechamiento de sus criados, llevando un interrogatorio de mas de ochenta preguntas contra encomenderos y vecinos. Que se prohibiese hacerla, pues habia visitado el doctor Palacio poco habia, y que si el gobernador tenia facultad, la manifestase, para que se supiese con qué autoridad obraba. De algunas visitas que se han hecho en algunos tiempos, segun la fama que de ellas ha quedado, se pudiera haber pagado que no se hiciesen. No afirmo cosa en esto, porque no lo he visto ocularmente: solo escribo lo que todos dicen. La audiencia, por real provision de diez y siete de abril de mil quinientos ochenta y ocho años, mandó al gobernador que dentro de noventa dias enviase al real acuerdo la comision con que hacia la visita, y en el ínterin no procediese á ella, sino que la dejase en el estado que la tuviese. Tambien se habia quejado la ciudad que estando libradas á su pedimento dos provisiones para que el cabildo de ella conociese en grado de apelacion de las causas de sesenta mil maravedis abajo, y sobrecarta para que la justicia ordinaria, y no el gobernador, hiciese la lista y visita de armas, no las queria cumplir, y mostraba enojo por habérselas intimado, quitándoselas al escribano, y reteniéndolas en su

poder, sin quererlas volver, aunque se lo habian requerido. Mandósele por provision de cinco del mes que la precedente, las volviere á la ciudad, y las cumpliase como en ellas se ordenaba, porque de no hacerlo, se enviaria juez contra él para la ejecucion.

Notificáronle estas órdenes al gobernador, que dijo las obedecia, y respondió: que la visita la hacia porque como gobernador le incumbia inquirir los agravios que á los indios hiciesen, así encomenderos, como otros españoles, conforme á un capítulo de la instruccion que tenia. Que en lo de la visita de armas, habia sido sinistria la informacion, porque habiéndole sido presentadas las dos provisiones, las obedeció con todo respeto, y que porque tenia que informar á la audiencia, habia diferido la respuesta para otro dia, en que queriendo responder no habian parecido, porque no le habian sido entregadas: que el cabildo por no llevar la respuesta á ellas con razones concluyentes, las debió de ocultar. La que dió fué, que cuando el cabildo ganó la primera provision (que era de la audiencia de Goatemala) no habia gobernador nombrado por S. M., ni le hubo en algunos años, sino alcaldes mayores, á quien como letrados no habia cometido la visita de armas, como cosa de milicia, sino al cabildo, el cual no habia usado de la provision. Que á él, como á quien estaba obligado á defender la tierra, le incumbia saber las armas que cada vecino encomendero tenia, conforme á la obligacion de su encomienda, porque los regidores habian sido y eran encomenderos que debian ser visitados, para saber qué armas y caballos tenian. Que por tanto, supplicaba se revocasen las dichas provisiones, dando otras, para que hiciese la lista de armas, y proseguir la visita general que le estaba inhibida. Vistas por la real audiencia las alegaciones de ámbas partes, pronunció auto á veinte y nueve de octubre de aquel año, mandando que el gobernador hiciese la visita de su goberna-

cion, y tambien la lista y visita de armas; y aunque por la ciudad se supplicó de este auto, fué confirmado á doce de noviembre, y ejecutoriado con real provision á veinte y cinco del mismo mes, con que desde entónces los gobernadores siempre han hecho ámbas visitas.

Aunque como se ha dicho estaban quitados los corregidores españoles que los gobernadores ponian en los pueblos de los indios, puso éste á un Juan de Sanabria por corregidor de la provincia de Maní, á quien ántes se le habia quitado el mismo oficio en virtud de las cédulas reales dirigidas á D. Guillen de las Casas, que las ejecutó, como se dijo en este libro, y pretendia tambien poner otros en otras provincias de esta tierra. Dióse noticia á la real audiencia de México, que libró provision á veinte y uno del mes de julio del año que la precedente, mandándole quitase luego aquellos oficios, como tenia obligacion, sin ponerlos adelante, ni otro de justicia ninguna, por poco ni mucho tiempo, con salario ni sin él, ni en otra forma alguna. Y que si algunos salarios hubiesen llevado por razon de los dichos oficios, los restituyesen enteramente á los oficiales de la real hacienda, á los cuales se mandó los cobrasen de ellos, procediendo á ejecucion, prision, venta y remate de bienes, para los enterar con pena de quinientos pesos de oro para la real cámara, y apercibimiento al gobernador que de no lo cumplir se enviaria persona que á su costa lo hiciese guardar y los ejecutase. La provision original está en nuestro archivo de provincia. Con esto cesó por entónces la imposicion de aquellos oficios, pero presto se verá que el interes y la codicia fueron causa de que á su sucesor Alonso Ordoñez fuese necesario mandárselos quitar con doblada pena pecuniaria, fuera de las que por derecho hay contra los que ejercen jurisdiccion real sin tenerla.

Por una cédula del rey, dada en el Escorial á cuatro de octubre de mil quinientos sesenta y nueve años,

parece que en el tiempo antecedente habia sido voluntad de S. M. que el obispo de estas provincias tuviese la protectoría de los indios; pero gobernando D. Luis Céspedes de Oviedo, sin facultad ni licencia de S. M., proveyó este oficio en un Francisco Palomino, al cual mandó el rey, por esta cédula del año sesenta y nueve, se le quitase, y corriese por cuenta del obispo á quien estaba encargado, y que el salario que habia llevado el Francisco Palomino (que aún habia sido acrecentado,) le restituyese á los indios, en quienes el gobernador le habia señalado. Y que si no se pudiese cobrar de él, los oficiales reales hiciesen ejecución en los bienes del gobernador, y en su persona, para que cobrado se restituyese á los indios, y que diesen aviso á su magestad del cumplimiento de este mandato.

Aunque vino este orden, ó no se le quitó el oficio entónces, ó se lo volvió á dar otro gobernador. Y aunque generalmente mandó S. M., por cédula dada en Lisboa á siete de mayo de mil quinientos ochenta y dos años, que se quitasen todos los protectores de indios, por ser á costa suya, de que les resultaba notable daño y perjuicio; con todo eso, cuatro años despues (por el de ochenta y seis) tenia el oficio de protector en Yucatan el Francisco Palomino. Súpolo S. M., y por cédula de nueve de febrero de aquel año, insertando en ella la del de ochenta y dos para que se cumpliese, mandó al gobernador que sin réplica le quitase el dicho oficio. Despues, á veinte de marzo del mismo año de ochenta y seis, se libró otra cédula al gobernador, en que expresa el rey las causas porque le mandó que le quitase, donde dice que tenia en su poder muchos bienes de los indios entregados, para que se los diese, de restituciones que muchas personas les habian hecho, y que les habia tomado mucha suma de pesos de oro de sus comunidades en diferentes tiempos, ademas de su salario, y muchos cohechos, y aprovechán-

dose de todo sin cuenta ni razon, y habia mas de ocho años que no se le tomaba residencia del oficio, y de muchos agravios y daños que habia hecho á los indios. Que el gobernador le tomase cuentas de todo, y si estaban agraviados los desagraviase, y hiciese restituir lo que fuese suyo. Habiendo recibido el gobernador ámbas cédulas, las obedeció, y por auto de treinta de octubre del mismo año de ochenta y seis, declaró por privado del oficio de protector de los indios á Francisco Palomino, y se le notificó al dia siguiente que no usase mas el dicho oficio, segun su magestad ordenaba por su cédula de nueve de febrero referida, y á los oficiales reales para que no le acudiesen con el salario acostumbrado. Habiéndose quitado el oficio de protector, se experimentaron algunos graves daños que se seguian á los indios, porque la expedicion de sus causas y negocios se dilatava mucho tiempo, y con su cortedad y poca capacidad se les recrecian muchos gravámenes. Sentíanlos los religiosos doctrineros, como quien mas de cerca los veia y experimentaba, y informado de ellos el R. Padre provincial, y habiéndolos tambien experimentado en visita de la provincia, escribió al rey diciendo los daños que á los indios se les seguian con la ejecucion de la cédula de su S. M. con que se habia quitado el protector de los indios. Recibió el rey benignamente la carta y informe del provincial, y al año siguiente le respondió dando orden de que se pusiese de nuevo, y otros oficios para el útil de los indios, como se dice en el capítulo siguiente, favoreciendo y honrando mucho al provincial, y mandándole diese aviso de todo lo que juzgase convenientemente, con seguro de que seria bien oido.

Parece á veces á algunos ministros de la real justicia, que es accion para cobrar reputacion, ó por otros fines que tendrán, quebrantar la inmunidad eclesiástica, y no tratarla con la decencia que los sacros cánones

y leyes reales han determinado. Pero como tenemos reyes tan hijos de la iglesia católica, no pasan por ello como lleguen á saberlo S. M. y sus reales consejos. Sucieron en tiempo del gobernador Antonio de Voz-Mediano ciertas prisiones hechas en lugar sagrado; y habiéndose dado noticia de ellas al rey, le escribió una carta, fecha en Madrid á veinte de abril de mil quinientos y noventa años, que decía así: "EL REY. Porque segun he entendido, y se me ha significado, el estado eclesiástico de esas partes tiene sentimiento de que algunos ministros de ellas no hayan guardado el debido respeto y reverencia á las iglesias, haciendo prender las personas que se recogen á ellas, y si así fuese, me desplaceria, por lo que (ademas de la observancia que requiere lo determinado y establecido por los sacros cánones y leyes de estos reinos), yo tengo particularmente proveido y encargado á todos los ministros de las Indias. Os mando tengais de aquí adelante grande y continuo cuidado de la conservacion de la autoridad y inmunidad eclesiástica, y reverencia de la dignidad sacerdotal, como yo lo confio de vos. Y esta cédula quedará en el archivo, para que los que os sucedieren tengan el mismo cuidado, que así lo encargo y mando." Daba el gobernador gran ocasion al menosprecio de los ministros doctrineros; pero sabiéndolo el rey, le escribió el año siguiente una carta, que decía así: "Porque deseando yo lo mucho que teneis entendido el bien espiritual de los indios, y habiéndose éste de conseguir, despues de la voluntad de Dios, por medio de los religiosos que los han de doctrinar y enseñar, conviene y es necesario que sean muy estimados y reverenciados, y especialmente de los que gobiernan, por el ejemplo de los demas. Os mando tengais muy particular cuenta y continuo cuidado de honrar y favorecer en público y en secreto á los dichos religiosos, sin dar lugar á que se diga ni presuma que

por ayudar á los dichos indios, y volver por ellos, son molestados; que de lo contrario me terné por deservido. Fecha en Madrid á nueve de abril de mil quinientos noventa y un años, etc." Cuán poca memoria haya de estos órdenes de nuestros piísimos monarcas, las ocasiones lo manifiestan, los casos que suceden lo dicen. No faltan algunos en estos escritos de mas de los que se van refiriendo. Véase el suceso del canónigo Santos en el libro duodécimo, y lo que sucedió á un juez de cruzada enviado á esta tierra por el comisario general de estos reinos, que obligó á su magestad á librar su real cédula, como adelante se dice. En otras dos ocasiones en estos últimos tiempos, un gobernador hizo una informacion contra un religioso, y otro contra muchos, y aunque éste se excusa, todo el cabildo de la ciudad lo afirma, pues dice en un informe escrito al rey, que informa: "Remitiéndose en todo lo individual del caso de juicio informatorio que ha formado el gobernador, examinando mucha cõpia de testigos para informar á V. Magestad, etc."

CAPITULO TRECE.

Desde cuándo ha sido permanente el oficio de defensor de los indios, y qué obligaciones tiene.

Dije en el capítulo antecedente, cómo el rey respondió benignamente al provincial de esta provincia, cuando le escribió era conveniente poner de nuevo defensor de los indios. Pero para que los religiosos de esta provincia tengamos siempre presente la especial obligacion con que estamos á nuestros reyes y señores, por las honras que

la han hecho, demas de las diversas que quedan referidas en estos escritos, referiré á la letra la carta que el rey escribió al provincial en esta ocasion, y está original en el archivo de nuestra provincia, que dice así: "EL REY. Venerable y devoto padre provincial de la órden de San Francisco de Yucatan. La carta que me escribiste de diez y ocho de mayo de mil quinientos noventa, he recibido, y contentamiento de entender que la doctrina de los indios vaya en aumento que decis. Encargoos mucho se prosiga con toda asistencia, celo y cuidado, animando á vuestros religiosos á la perseverancia; pues demas de lo que nuestro Señor se servirá en ello, es propio de vuestra profesion. Y para que esto se pueda hacer con ménos estorbo y contradiccion, envio á mandar á mi gobernador de esa provincia, tenga mucha cuenta con honrar y favorecer á los dichos religiosos. Y vos la terneis de me avisar en todas ocasiones de lo que se ofreciere y pareciere, para que con la claridad que se requiere y crédito que se ha de dar á vuestra informacion, se provera lo que mas convenga. Mediante vuestra relacion, y la noticia que se tenia del perjuicio y daño que á los dichos indios se les habia seguido de haberles quitado el protector que tenian, escribo al dicho gobernador que le vuelva á poner, y que juntamente nombre letrado y procurador que les ayude en sus pleitos y los defiendan y amporen en todo lo que se les ofreciere. De Madrid á nueve de abril de mil quinientos y noventa y un años. Yo el REY. Por mandado del rey nuestro señor, Juan de Ibarra." En esta ocasion era provincial la segunda vez el R. padre Fr. Alonso de Rio Frio. El mismo dia se libró la cédula que S. M. dice, para el gobernador Antonio de Voz-Mediano, en que le ordena es su voluntad vuelva á poner el protector, letrado y procurador de los indios, para que habiendo quien vuelva por ellos, alcancen justicia en los negocios que se les ofrecieren. "Y les se-

ñaleis (dice) cómodos y competentes salarios en las condenaciones que hiciéredes, ó en las comunidades de los indios. Ordenando que de ninguna manera les lleven derechos, ni reciban cosa alguna de los dichos indios. Y porque en sacar los despachos y provisiones de gobierno y justicia que se les ofrecen, he entendido que se detienen haciendo costas, y padeciendo otros trabajos, provereis que de aquí adelante con solos los despachos rubricados de vuestra mano, é refrendados del escribano, se vuelvan. Y ningun escribano, relator ni procurador les pueda llevar derecho, si no fuere á cacique principal ó comunidad de indios, y á éstos solamente la mitad de lo que pagan los españoles conforme á los aranceles. Y asimismo ordenaréis que cuando hubiere pleitos entre indios, que se siguieren ante vos, el protector favorezca la una parte, y el letrado é procurador á la otra, componiéndolo de manera que esta órden se ejecute en beneficio universal de los dichos indios. E procuraréis que las justicias de ese distrito, sin dar lugar á que los dichos indios salgan de sus tierras, envíen al dicho protector los despachos y procesos de los pleitos y diferencias que hubiesen de tratarse ante vos y vuestro teniente, para que se sigan las dichas causas, y acabadas se les remita y envíe su resolucion á las dichas justicias, y de lo que hiciéredes me avisaréis muy particularmente &c." Recibió el gobernador esta cédula, y habiéndola obedecido, se publicó por pregon dado á seis del mes de setiembre del mismo año de noventa y uno en la plaza de Mérida, para que á todos constase de la real voluntad, y luego puso los oficiales que en ella se mandaba, y hoy permanecen, como se ha dicho en el libro cuarto tratando del gobierno político de la ciudad de Mérida.

No me pareció fuera de propósito referir aquí la instruccion que en esta ocasion dió el gobernador á

un Juan de Sanabria, á quien nombró por protector de los indios, la cual dice así. "Primeramente usaréis vuestro oficio de protector bien y fielmente, y con mucha legalidad, como de vos se entiende y confía, sin afición ni pasión, acudiendo en todo á lo que debeis y sois obligado al cargo y oficio que se os encarga, sin ausentaros de esta ciudad, ni salir de ella un punto sin expresa licencia del gobernador, y por cosa muy forzosa y árdua.

Mando á vos el protector que veais la dicha cédula, que de suso se hace mencion, y de ella saqueis un tanto, y la tened é guardad en vuestro poder autorizada en pública forma, y la guardad y cumplid en todo y por todo, segun y cómo en ella se contiene, y en lo que se concede en favor de los indios, y en lo que toca al uso y ejercicio de vuestro oficio, no les llevando á los indios derechos, cohechos, presentes, dádivas ni otras cosas, en poca ni en mucha cantidad, so pena de suspension de oficio de protector. Pues por el trabajo, solicitud y cuidado que habeis de tener en sus negocios, se os ha señalado salario á costa de sus comunidades para el sustento de vuestra persona doscientos pesos de minas, pagados mitad S. Juan, y mitad Navidad.

Item, tendréis mucho cuidado de mirar, amparar y defender á los indios de esta gobernacion, y hacer que sean bien tratados y industriados, y enseñados en las cosas de nuestra santa fé católica por las personas que las tienen, é tuvieren á su cargo. Y si algunas personas les hicieren agravios, vejaciones, fuerzas y malos tratamientos, pediréis en su nombre lo que les convenga, hasta que en todo sean satisfechos y desagraviados y restituidos en sus bienes y haciendas.

Item, con toda diligencia, solicitud y cuidado procuraréis saber y entender las leyes, é ordenanzas, é instrucciones y provisiones, que se han fecho y hicieren

cerca del buen tratamiento y conservacion de los dichos indios, las cuales con toda instancia, solicitud, cuidado y diligencia haréis guardar y cumplir, tratándolo y pidiéndolo ante las justicias reales y eclesiásticas que de sus causas puedan y deban conocer. E si algunas personas las dejaren de guardar, se ejecuten en sus personas las penas en ellas contenidas."

Manda asimismo á los tales protectores que no traten, ni contraten, ni tengan granjerías con los indios de esta gobernacion, por sí, ni por interpósitas personas, so pena de suspension de oficio. Que no escriban cartas á los caciques ni alcaldes de los pueblos de esta gobernacion, para que con rigor paguen á los españoles tratantes con ellos las deudas que les deben, y les han dejado fiadas, ni por otra alguna causa. Que viniendo cualquier indio ó india á quejarse al gobernador de estas provincias de cualquiera agravio recibido de encomendero, gobernador, alcaldes ó principales, los traiga luego ante el gobernador, para que provea justicia. Que tenga especial cuidado que en lo que toca á los derechos de escribano, procurador y letrado, se observe lo que manda la real cédula. Que tambien le tenga de saber é inquirir si hay enfermedades en los pueblos de viruelas, ó otras, y que acuda á dar noticia al gobernador, para que provea de remedio. Tambien de saber si los indios tienen hechas sus rozas, milpas y sementeras, para que si no las han hecho, pida al gobernador mandamientos para que sean compelidos á hacerlas. Y asimismo informarse si las que tienen hechas se han sacado para poder tornar á sembrar de nuevo, y si tienen langosta para que se acuda al remedio.

Cuanto á sus pleitos civiles y criminales, que pueda paracer ante cualesquier justicias en todas instancias, y hacer por los indios todas las defensiones, recusaciones de jueces, súplicas y apelaciones que los dere-

chos conceden, y á los indios convengan, contra cualesquier personas, tratando sus causas fiel y diligentemente, alegándoles su pro y bien, arredrándoles su daño, pérdida y menoscabo, de modo que por su culpa ó negligencia no vengan daño y perjuicio á las causas de los dichos indios, las cuales comunicará con el letrado para el dicho efecto. Y concluyendo dice: "Y en todo acudiéreis á lo que entendiéredes ser bien y utilidad de los dichos indios, procurándoles arredrar todo lo que les fuere dañoso, y defendiéndoles en todas sus necesidades, para que sean desagraviados de cualquier género de agravio que se les hiciere. Lo cual cumpliréis so las dichas penas y suspension de oficio, y de ser castigado con todo rigor, con mas las demas cosas é instituciones que adelante enseñándolas, la experiencia se os encargaren. Y así lo mando y firmo. Antonio de Voz-Mediano."

Al año siguiente de mil quinientos noventa y dos, teniéndose noticia de que en la isla de Contoy y otras partes habia muchos indios de esta tierra, que allí estaban fugitivos, dió este gobernador comision á Juan de Contreras, alcalde ordinario de la villa de Valladolid, jurisdiccion mas cercana, por estar la isla á lo oriental de esta tierra, para ir con algunos españoles y indios, y traerlos á ella. El alcalde nombró por capitán de los indios que consigo llevó, á D. Juan Chan, indio gobernador del pueblo Chancenote, persona de valor aunque indio. Fuéron á la isla y otras partes, y sacaron muchos indios cristianos que en ellas estaban poblados, idolatrando, apóstatas miserablemente de la fé católica que en el santo bautismo profesaron. Sacaron tambien algunos gentiles, que despues, reducidos á ella, se sirvió N. Señor fuesen bautizados. Aunque eran de diversos pueblos de esta provincia, los pusieron en el beneficio de Chancenote, por ser el mas cercano. Esto no parece fué muy acertado, pues quanto mas los alejaran, quedaban ménos dispuestos á retroceder y volver

el vómito. Hizo Juan de Contreras este viaje á su costa y espensas propias, pagando de su hacienda á todos los soldados indios que con él fueron á esta entrada, quedando satisfechos, como declaró el mismo capitán don Juan Chan despues á 20 de mayo de 1617 años, ante don Antonio de Figueroa, gobernador por su magestad en estas provincias.

CAPITULO CATORCE.

Del obispo D. Fr. Juan Izquierdo, y segunda eleccion de provincial en el R. P. Fr. Fernando de Sopena.

Aunque salió el obispo D. Fr. Gregorio de Montalvo de Yucatan, promovido para el obispado del Cuzco el año 1586, como se dijo, no luego vino sucesor á este obispado; porque aunque el rey presentó para él á Don Fr. Juan Izquierdo, de la orden de mi Padre San Francisco, no se tomó la posesion en su nombre hasta trece de abril del año de mil y quinientos noventa. Estaba, cuando le vino la nueva de su presentacion y cédula de su magestad, en la provincia de Guatemala, segun dice el bachiller Valencia en su relacion, y desde allí envió al licenciado Márcos de Segura, clérigo presbítero, que tomó la posesion en su nombre el dia que se ha dicho. Vino el obispo á esta tierra el año siguiente de noventa y uno, no he podido ajustar el dia ó mes que entró, porque yá se dice no parece en el archivo eclesiástico el libro de cabildo, que corresponde á aquel tiempo (á todos los archivos de esta tierra parece les ha ocurrido una fortuna, con que estos escritos tienen algunas faltas, que no tuye-